



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00334 00
DEMANDANTE: MARTHA ROCÍO ZABALA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 21 de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por estrados en la misma oportunidad, a lo cual la apoderada judicial de la demandante presentó recurso de apelación (fls.121 a 127).

El 4 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la demandante sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 129 a 136), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef84983007189401aa8c8ffb17824bcc4ff1fc0c77ad995bb47befd09835dd5**

Documento generado en 18/11/2021 04:09:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00002 - 00
DEMANDANTE: JIMENA MARULANDA DE PEREZ.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico el 25 de octubre de 2021 (fl.232).

El 9 de noviembre de 2021 a las 9:29 a.m., la apoderada judicial de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.239 a 243), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649289ad953e618575181f7336f02b8b8af4f48289890aa51804acfd57015a1e**

Documento generado en 18/11/2021 04:21:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00028 - 00
DEMANDANTE: COLEGIO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN INTEGRAL CIEDI LTDA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito remitido el 3 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de 28 de mayo de 2021 (fls.294 a 298), por el cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó requerir a COLPENSIONES para que dentro del término de cinco (5) días allegara la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandada indica que, el escrito de la contestación de la demanda se realizó el 20 de noviembre de 2020, incluso antes de la notificación electrónica que realizó el Despacho, la cual se efectuó el 16 de diciembre de 2020, por lo anterior, considera, no está de acuerdo con el auto de 28 de mayo de 2021.

Del mismo modo, manifiesta que en cumplimiento al requerimiento efectuado en el citado auto, envía nuevamente el link de acceso al expediente administrativo, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que respecta al recurso de reposición señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”
(Negritas fuera de texto).

Debe señalarse que frente al auto recurrido por la parte demandada no existe norma legal en contrario que indique la improcedencia del recurso de reposición, por lo cual es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 28 de mayo de 2021 (fl. 294) y notificado por estado el 31 de mayo de la presente anualidad (fl. 294 vto.); el 3 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición (fls. 297 a 298), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto de 14 de septiembre de 2020 (fls. 243 a 244), se ordenó admitir el presente medio de control y se dispuso, entre otras, notificar personalmente al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y efectuar el respectivo traslado por parte de la demandante; decisión notificada por correo electrónico de 16 de diciembre de 2020 (fl. 278).

A través de correo electrónico de 22 de septiembre de 2020, la apoderada judicial del accionante dio cumplimiento al auto del 14 de septiembre de 2020 y acreditó el traslado del escrito de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El 20 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la demandada envió al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y al correo de este Despacho, del escrito de contestación de la demanda junto con el link contentivo de los antecedentes administrativos y corrió traslado a la parte demandante.

Por auto de 28 de mayo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó requerir a COLPENSIONES para que dentro del término de cinco (5) días allegara la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo y notificado por estado el 31 de mayo de 2021 (fls. 294 a 295), de conformidad con lo anterior, el accionante presentó recurso de reposición en contra del citado auto (fls. 297 a 298).

Una vez fijado en lista el recurso de reposición, esto es, el 31 de agosto de 2021, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial y estando dentro del término previsto, manifestó que se opone al recurso presentado, al considerar que si bien es cierto el *“in comento”* es de carácter facultativo a dicha actuación, la misma reviste de gran importancia dentro del proceso, por cuanto es la oportunidad con que cuenta la entidad demandada para solicitar pruebas y oponerse a las pretensiones del actor, en consecuencia, solicita no se tenga en cuenta la justificación presentada en el recurso de reposición y se tenga como indicio grave la inactividad probatoria de Colpensiones.

En tal sentido, revisado el expediente y los argumentos del recurrente, este Despacho Judicial dispondrá reponer la decisión adoptada en el numeral **“PRIMERO”** del auto de 28 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso: *“Tener por no contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES”*.

La anterior decisión se adopta por cuanto, una vez efectuada la verificación de las constancias de recibido de contestación de la demanda, del traslado por parte del demandante a la demandada y de la notificación electrónica del auto admisorio, se evidencia que, la contestación a la demanda se allegó el 20 de noviembre de 2020, es decir, antes de que se le notificara electrónicamente el auto admisorio por parte de este Despacho, tal como lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Así las cosas, en aras de que prevalezca el derecho sustancial sobre el procedimental, este Despacho repondrá el numeral primero del auto de 28 de mayo de 2021, y tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral “PRIMERO” del auto de 28 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso: “*Tener por no contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, precisando que los demás ordenamientos contenidos en ella quedarán incólumes.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfded62fa7c0bcfaf34bbd91e72d2d805bae880585ca328753b661c9e650a5d**

Documento generado en 18/11/2021 05:57:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2014 00081 - 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
**DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

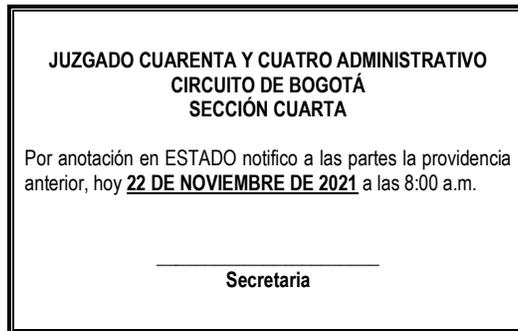
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “A”, que mediante providencia de 12 de agosto de 2021 (fl. 260 cd) MODIFICÓ el numeral segundo de la sentencia de 28 de febrero de 2018.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 264), se observa que no existe saldo pendiente por pagar o devolver por concepto de remanentes a favor de las partes, razón por la cual, se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb10fd2a5e646c291e32f6e6f74bfc4710c5948f530b036cf848bea953467102

Documento generado en 18/11/2021 07:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013335 028 2015 00463 - 00
DEMANDANTE: VICTOR JAIME RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

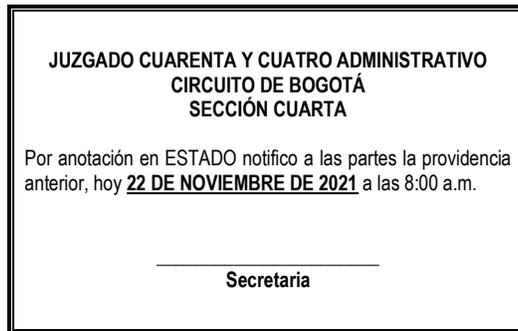
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “F”, que mediante providencia de 21 de agosto de 2020 (fls. 188 a 200) REVOCÓ los numerales 1, 2 y 4 de la sentencia de 25 de agosto de 2017.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 211), se observa que no existe saldo pendiente por pagar o devolver por concepto de remanentes a favor de las partes, razón por la cual, se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f7f5520d01a82d3052a2bc86ccfd1d7c3e32a405a707ef7d137b54b44f95503

Documento generado en 18/11/2021 06:57:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2017 00084 - 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DESARROLLO VIAL NARIÑO – DEVINAR S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “A”, que mediante providencia de 9 de julio de 2021 (fl. 503 cd) CONFIRMO la sentencia de 31 de mayo de 2019.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 507), se observa que no existe saldo pendiente por pagar o devolver por concepto de remanentes a favor de las partes, razón por la cual, se procederá al archivo del expediente.

En consecuencia, se

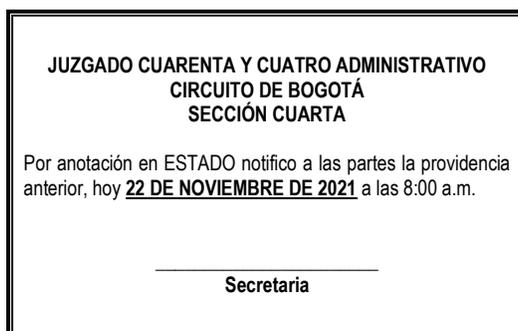
RESUELVE

UNICO: ARCHÍVESE el expediente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639fef5478389fcb00ad7f24e54b0ec81fcd3fa06dd7690c7d67bc78fb3d4579

Documento generado en 18/11/2021 05:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2017 00215 - 00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MUÑOZ DURAN Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección “A”, que mediante providencia de 25 de marzo de 2021 (documento en samai) CONFIRMÓ la sentencia de 26 de agosto de 2019.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 297), se observa que no existe saldo pendiente por pagar o devolver por concepto de remanentes a favor de las partes, razón por la cual, se procederá al archivo del expediente.

En consecuencia, se

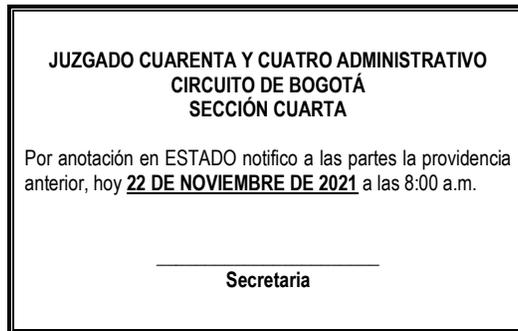
RESUELVE

UNICO: ARCHÍVESE el expediente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb68a1e09c1dab33990ed33e3284734d980acd0fd2158d29a8e92fca7eb0cb35

Documento generado en 18/11/2021 02:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00120 - 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S. – S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, que mediante providencia de 18 de febrero de 2021 (fls. 404 a 423) CONFIRMO la sentencia de 18 de julio de 2019.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 436), se observa que no existe saldo pendiente por pagar o devolver por concepto de remanentes a favor de las partes, razón por la cual, se procederá al archivo del expediente.

En consecuencia, se

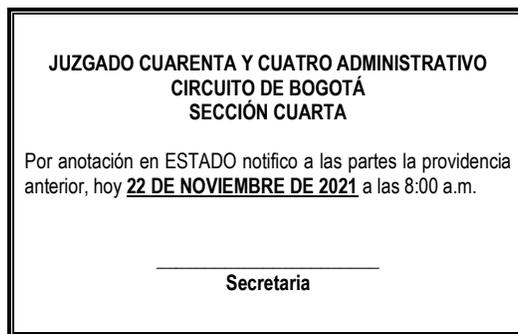
RESUELVE

UNICO: ARCHÍVESE el expediente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a05a81f72e63e1e8b119d40b5d49537473f4139507444758f2a505209497fb9

Documento generado en 18/11/2021 05:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00172 - 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S. – S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, que mediante providencia de 4 de febrero de 2021 (fls. 557 a 577) CONFIRMÓ la sentencia de 30 de septiembre de 2019.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 587), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto

de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 22 de febrero de 2023².

En consecuencia, se

RESUELVE

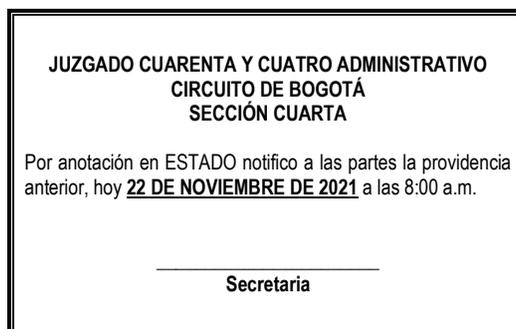
PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 22 de febrero de 2021.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3774d1d33b15df2a943473857ebd1eeb4eb9400be8d3c3bbc1358584f831cb8b

Documento generado en 18/11/2021 07:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00221 - 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

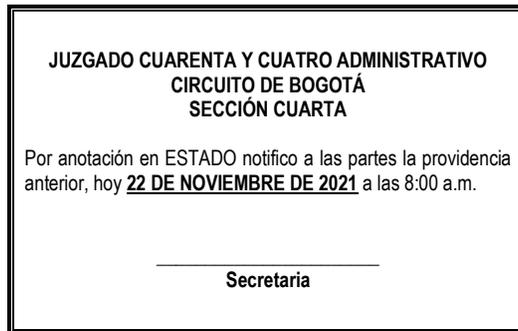
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “A”, que mediante providencia de 26 de agosto de 2021 (fl. 135 cd) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de agosto de 2019.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 141), se observa que no existe saldo pendiente por pagar o devolver por concepto de remanentes a favor de las partes, razón por la cual, se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0423e7bec0d3d35d8c7ca8b383d9688fb1e63af0651f6ae177a302e53ab0e7f7

Documento generado en 18/11/2021 05:49:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00247 - 00
DEMANDANTE: U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “A”, que mediante providencia de 23 de julio de 2021 (documento en samai) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de agosto de 2020.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 270), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto

de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 18 de agosto de 2022².

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 18 de agosto de 2020.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5600dc87f452ac2d8042be3023d34740959effc3dc86954b7c3214e2fec1f9**
Documento generado en 18/11/2021 02:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00267 - 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

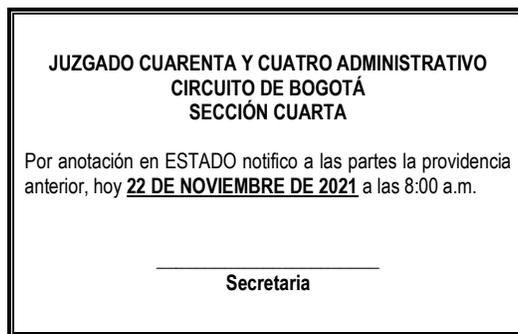
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, que mediante providencia de 5 de agosto de 2021 (fls. 155 a 158) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de marzo de 2020.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 164), se observa que no existe saldo pendiente por pagar o devolver por concepto de remanentes a favor de las partes, razón por la cual, se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdfa56f9053cc1d9dd8a7fee9b80a3e7123e8de3170b35578242d296b9a1cca0

Documento generado en 18/11/2021 07:02:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00355 - 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “A”, que mediante providencia de 15 de julio de 2021 (fls. 241 cd) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de julio de 2020.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 247), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto

de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 4 de agosto de 2022².

En consecuencia, se

RESUELVE

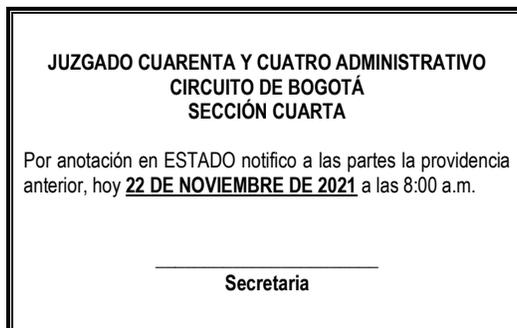
PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 4 de agosto de 2020.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6552df884fb692e34e9c6055f1cfb2987b8e7fb90ae0dec9a0903a333e3d85**
Documento generado en 18/11/2021 07:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00363 - 00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, que mediante providencia de 5 de agosto de 2021 (documento en samai) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de diciembre de 2019.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 181), se observa que no existe saldo pendiente por pagar o devolver por concepto de remanentes a favor de las partes, razón por la cual, se procederá al archivo del expediente.

En consecuencia, se

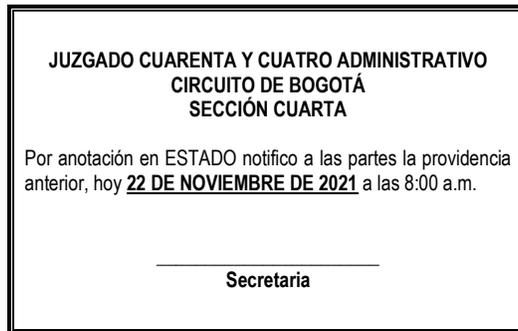
RESUELVE

PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13a1eeeda12977c84f7232a2a26014b751c1d4fff854180aeb5657a94a205981

Documento generado en 18/11/2021 01:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00042 - 00
DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

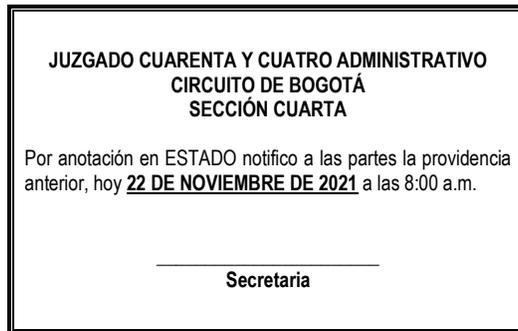
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, que mediante providencia de 20 de agosto de 2021 (fls. 200 a 203) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de octubre de 2019.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 209), se observa que no existe saldo pendiente por pagar o devolver por concepto de remanentes a favor de las partes, razón por la cual, se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52517e855d49aee41fd3492fa484a3801e1edd56a70ba809220d3225c1e2bd9

Documento generado en 18/11/2021 05:39:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00083 - 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, que mediante providencia de 20 de agosto de 2021 (fls. 219 a 230) CONFIRMÓ la sentencia de 28 de julio de 2020.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 236), se observa que no existe saldo pendiente por pagar o devolver por concepto de remanentes a favor de las partes, razón por la cual, se procederá al archivo del expediente.

En consecuencia, se

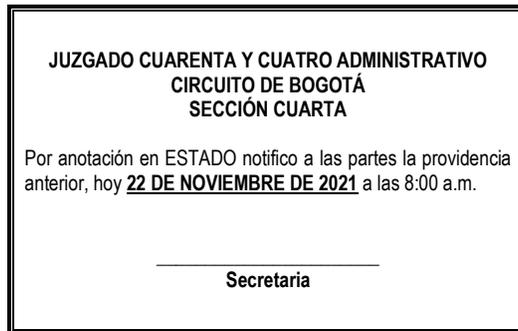
RESUELVE

UNICO: ARCHÍVESE el expediente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a7b71bb264bd715ba9713daf5e29b8aaca4fad76e6a860fa5e107a9258c3e8e

Documento generado en 18/11/2021 01:54:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00121 - 00
DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, que mediante providencia de 22 de abril de 2021 (documento en samai) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 10 de marzo de 2020.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 158), se observa que no existe saldo pendiente por pagar o devolver por concepto de remanentes a favor de las partes, razón por la cual, se procederá al archivo del expediente.

En consecuencia, se

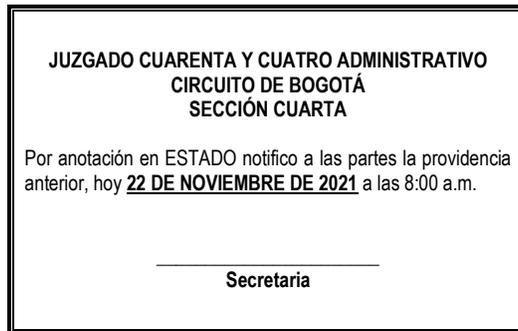
RESUELVE

UNICO: ARCHÍVESE el expediente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c717dd457025d4ae842a89f75b7ea84afa7161714b8c77319f20ab5eaeed0f

Documento generado en 18/11/2021 05:25:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00250 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ INOCENCIO CASTAÑEDA RUIZ.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, que mediante providencia de 27 de febrero de 2020 (fls. 127 a 129) CONFIRMO el auto de 26 de noviembre de 2019.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 139), se observa que no existe saldo pendiente por pagar o devolver por concepto de remanentes a favor de las partes, razón por la cual, se procederá al archivo del expediente.

En consecuencia, se

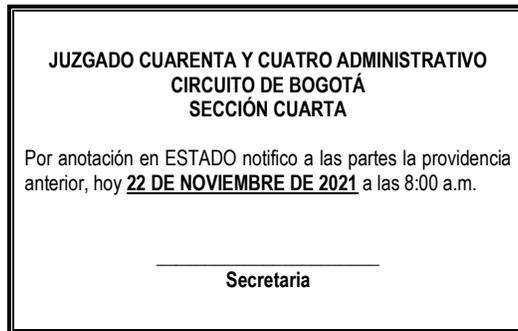
RESUELVE

UNICO: ARCHÍVESE el expediente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a1762d33e26696928e90f277613fb4884039d5c1d6c6464fe7b815b2520856

Documento generado en 18/11/2021 05:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00112 - 00
DEMANDANTE: BEYOND BORDER INTERNATIONAL COURIER S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede, se observa que el 9 de noviembre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan la subsanación de la demanda en el sentido de incluir dentro de las pretensiones el restablecimiento del derecho derivado de la solicitud de nulidad de los actos acusados e indicó la totalidad de las direcciones de notificación de las partes. Así mismo, allegó las constancias del envío de la demanda junto con sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Anexo No. 019 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Sociedad Beyond Border International Courier S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.936.153-0, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 002080 de 9 de julio de 2020**, “por la cual se declara el incumplimiento de la obligación aduanera y se ordena hacer efectiva la garantía”.

- **Resolución No. 0004221 de 16 de diciembre de 2020**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 002080 del 9 de julio de 2020”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó él envió de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad Beyond Border International Courier S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.936.153-0 contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con C.C. No. 4.172.061 y con T.P. No. 35.650 del C.S.J, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado por el Representante Legal de la Sociedad Beyond Border International Courier S.A.S., mediante poder visible en anexo 03 del expediente digital, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b459a3011ce17e79c45da18524b82d794043359a50a24b070db02e19eebaf2**
Documento generado en 19/11/2021 11:53:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00217 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y
DESARROLLO – UNICIENCIA.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 21 de octubre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Anexo No. 010 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA, identificada con el Nit. No. 830.018.780-7 y quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 20210309000005 de 8 de enero de 2021**, “Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA, identificada con el Nit. No. 830.018.780-7 contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Andrea Juliana Contreras Acevedo, identificada con C.C. No. 1.098.686.681 y con T.P. No. 255.479 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9440d531ab31ab1402b1b8ae95ba5bbe473b7ecdb6ad909c21178083a7e851**
Documento generado en 19/11/2021 01:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00212 - 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD - DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO
VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el expediente, se observa que, por auto de 19 de marzo de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 21 del expediente digital), la cual fue notificada a la demandada el 05 de abril de 2021 (Anexo No. 23 del expediente digital).

El 20 de mayo de 2021, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo No. 026 del expediente digital).

De otro lado, por memorial radicado el 20 de mayo de 2021 a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos y, encontrándose dentro de la oportunidad legal correspondiente, el apoderado judicial de la accionante presentó escrito de reforma a la demanda en un solo escrito adicionando una prueba, la cual consiste en la respuesta dada por la demandada al derecho de petición que solicita la constancia de notificación de la Resolución No. RDP 038179 de 20 de agosto de 2013 (Anexo No. 027 documentos 2 y 3 del expediente digital).

Por ello, se procede a estudiar la solicitud de reforma a la demanda según la Ley 1437 de 2011 en el artículo 173 del CPACA que señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida presentó reforma de la demanda conforme a la normatividad en cita, siendo procedente acceder a esta, por tanto, atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, se ordenará la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, precisando a la parte demandada que el pronunciamiento será única y exclusivamente frente a los aspectos objeto de adición.

Teniendo en cuenta que, la apoderada judicial de la demandante acreditó haber remitido el correspondiente traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, se requerirá para que efectúe el mismo a la agente del Ministerio Público adscrito este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Karina Vence Peláez, identificada con la C.C. No. 42.403.535 y T.P. No. 81.621 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder general otorgado mediante escritura pública número 605 de 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, visible en el anexo No. 024 del expediente digital en calidad de apoderada de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante, en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

CUARTO: Para efectos de correr el respectivo traslado la apoderada judicial de la demandante deberá acreditar el envío de la reforma al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Despacho a la dirección electrónica: czambrano@procuraduria.gov.co y, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado de la reforma de la demanda a la totalidad de sujetos procesales, por el término de 15 días conforme lo dispuesto en numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2bf2041270e997fec4ff8783c339187ac08eecabb286db7f3951d270ef4966

Documento generado en 19/11/2021 01:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00217 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y
DESARROLLO - UNICIENCIA.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “*ESCRITO DE MEDIDA CAUTELAR*” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentada por la apoderada judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 01 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd751a079ae8f24a0192c23b11ecce5ecc8d97831ce2755c882604fc011538b

Documento generado en 19/11/2021 01:17:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00288 - 00
DEMANDANTE: MODINCO S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente se advierte que mediante proveído del 27 de agosto de 2021 (anexo 027 del expediente digital), se fijó fecha de audiencia inicial para el día jueves 9 de diciembre de 2021; sin embargo, en consideración a la imposibilidad de la Juez de realizarla, se reprogramará nueva fecha para su realización.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

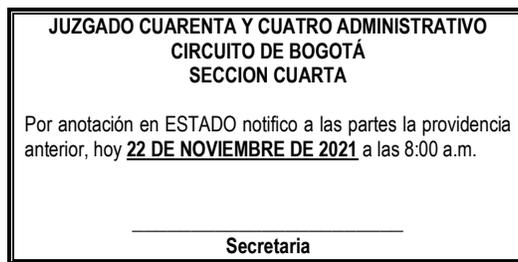
PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veinticuatro (24) de marzo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a959adfb5a79b160cdde08d7b88d735b1b67b200653f49631612548553cf238

Documento generado en 19/11/2021 12:08:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00326 - 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y
TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE
SUBA LTDA. – COCEVES LTDA.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente se advierte que mediante proveído del 27 de agosto de 2021 (anexo 021 del expediente digital), se fijó fecha de audiencia inicial para el día martes 14 de diciembre de 2021; sin embargo, en consideración a la imposibilidad de la Juez de realizarla, se reprogramará nueva fecha para su realización.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

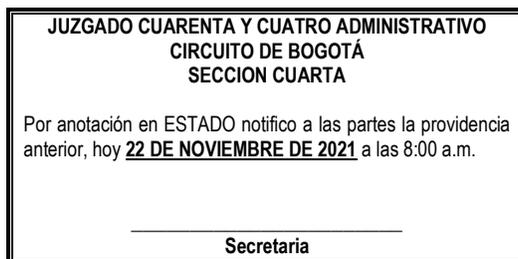
PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veintinueve (29) de marzo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b07182468ebfff5066674e02ba1eed9a6fa175d7be51fee858d8b19e08d3b3c

Documento generado en 19/11/2021 01:41:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00177 - 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -
DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 5 de marzo de 2021 se admitió la demanda (anexo 31 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 18 de marzo de 2021 (anexo 33 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 11 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo 034 y 040 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, por auto del 2 de julio de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y se le requirió para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de su notificación, allegara los antecedentes administrativos de forma legible y completos, requerimiento que atendió el apoderado el 12 de julio de la presente anualidad mediante correo electrónico.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas propuestas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en el anexo 034, documento “*FIDUPREVISORA 2020-177*” del expediente digital, que radicó el apoderado de la UGPP el 11 de mayo de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso dentro del acápite de excepciones previas, la de “inepta demanda” por indebido acto administrativo demandado.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el anexo 034, documento “*Correo Memorial Contestación 202105112020177*” a folio 1 del expediente digital y la fijación en lista del traslado de las excepciones visibles en el anexo 035, sin manifestación alguna de la parte.

Señala el apoderado de la entidad demandada, que los actos objeto de discusión son actos de ejecución en tanto se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surgen situaciones diferentes a las de la sentencia o el acto ejecutado; por lo tanto solo son susceptibles de control judicial cuando la administración va más allá de lo ordenado por el juez o cuando crea, extingue o modifica una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular, razón por la cual, considera, el acto administrativo demandado es un acto

de ejecución o cumplimiento, toda vez que acata una orden judicial, por lo tanto, no es jurídicamente demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Decisión del Despacho: En cuanto a lo anterior debe recordarse que el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Para el caso bajo estudio, los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos perseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, modifica o extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

Asimismo, encontramos los actos administrativos denominados como actos de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad administrativa desborde los lineamientos de la decisión judicial, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para dirimir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aquello que considera desbordado por parte de la administración.

De manera que, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede administrativa y judicial, de ahí que, normativamente reciban el calificativo de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

No obstante lo anterior, a pesar de que el acto administrativo enjuiciado en apariencia y a consideración de la parte demandada pudiera tratarse de un acto de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es

eventualmente acusable, toda vez que es un acto expedido dentro de un proceso administrativo que pone fin al mismo, en donde se discute su presunta expedición irregular y su falsa motivación, razón por la cual, sería susceptible de revisión eventual mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandante.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, anexos 2 y del 17 a 19 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (Anexo 040 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 3 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **El hecho 1**, relata que la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió la Resolución No. RDP 43991 de 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual dio cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare en el que ordenó reliquidar la pensión de vejez del causante Héctor Hernando Méndez Velásquez.

- **Los hechos 2 y 3**, expresa que la UGPP expidió las Resoluciones Nos. RDP 028412 de 16 de julio de 2018 y RDP 010676 de 30 de abril de 2020, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. RDP 43991 de 23 de noviembre de 2017, respectivamente.

*En cuanto a los anteriores hechos, afirma la demandada que son ciertos.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución No. RDP 43991 de 23 de noviembre de 2017**, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare del Sr. Héctor Hernando Méndez Velásquez, con C.C. No. 19.495.034.

- **Resolución No. RDP 028412 de 16 de julio de 2018**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 43991 del 23 de noviembre de 2017, modificado por medio de la resolución RDP 28412 del 16 de julio de 2018.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: (i) Violación al debido proceso; (ii) Falta y falsa motivación; (iii) Falta de competencia de la UGPP y; (iv) Prescripción de la obligación.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que allegados junto con el escrito de la demanda y la subsanación, anexos 2 y del 17 a 19 del expediente

digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en el anexo 040 del expediente digital.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Germán León Castañeda, identificado con la C.C. No. 10.173.129 y Tarjeta Profesional No. 134.235 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el anexo 035 del expediente digital, en calidad de apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf72997371c3393e1f642e33cfc37e5b50fe465d73a7668fa9f61485dc900b6**
Documento generado en 19/11/2021 02:16:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00214 - 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -
DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 5 de marzo de 2021 se admitió la demanda (anexo 20 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 23 de marzo de 2021 (anexo 22 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 20 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderada allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo 24 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en el anexo 24, documento “*CONTESTACIÓN*” del expediente digital, que radicó la apoderada de la UGPP el 20 de abril de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso dentro del acápite de excepción previa, la de “inepta demanda”.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el anexo 24, documento “*CORREO CONTESTACIÓN 2020-214*” a folio 2 del expediente digital, sin manifestación alguna de la parte.

Señala la apoderada de la entidad demandada, que los actos objeto de discusión son actos de ejecución en tanto se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surgen situaciones diferentes a las de la sentencia o el acto ejecutado; por lo tanto solo son susceptibles de control judicial cuando la administración va más allá de lo ordenado por el juez o cuando crea, extingue o modifica una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular, razón por la cual, considera, el acto administrativo demandado es un acto de ejecución o cumplimiento, toda vez que acata una orden judicial, por lo tanto, no es jurídicamente demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Decisión del Despacho: En cuanto a lo anterior debe recordarse que el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Para el caso bajo estudio, los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, modifica o extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

Asimismo, encontramos los actos administrativos denominados como actos de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad administrativa desborde los lineamientos de la decisión judicial, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para dirimir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aquello que considera desbordado por parte de la administración.

De manera que, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede administrativa y judicial, de ahí que, normativamente reciban el calificativo de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

No obstante lo anterior, a pesar de que el acto administrativo enjuiciado en apariencia y a consideración de la parte demandada pudiera tratarse de un acto de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, toda vez que es un acto expedido dentro de un proceso administrativo que pone fin al mismo, en donde se discute su presunta expedición irregular y su falsa motivación, razón por la cual, sería susceptible de revisión eventual mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandante.

Finalmente, con las excepciones denominadas en el escrito de contestación de la demanda como *“cosa juzgada, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, inexistencia de la obligación por legalidad de los actos administrativos demandado, imposibilidad de condena en costas y la genérica”*, de conformidad con los argumentos que las soportan y la enunciación de estas, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estos aspectos serán resueltos con la sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, anexo 2, anexo 16 folios 2 a 14 y anexo 17 folios 2 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (Anexo 24 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 17 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **De los hechos 1 al 9**, relata que la U. A. E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución RDP 033505 de 28 de agosto de 2016 modificó la Resolución No. 044533 de 28 de noviembre de 2016, en el sentido de corregir el valor de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Álvaro Figueroa Suárez, en cumplimiento al fallo emitido el 8 de julio de 2015 por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá en Descongestión.

Expresa, que el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio cuyo Vocera es FIDUPREVISORA S.A. no puede ser llamado a realizar el pago del aporte patronal, al considerar que no es el empleador del señor Álvaro Figueroa Suárez. Así mismo, indica que no se le vinculo en sede judicial.

*En cuanto a los anteriores hechos, afirma la demandada que no son hechos sino manifestaciones de la entidad demandante.

- **De los hechos 10 al 17**, Señala que contra la Resolución No. RDP 033505 de 28 de agosto de 2017, notificada por aviso el 13 de diciembre de 2019, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, las cuales fueron resueltas a través de las Resoluciones Nos. 00394 de 9 de enero de 2020 y RDP 03843 de 11 de febrero de 2020, siendo esta última notificada el 21 de febrero de 2020.

*En cuanto a los hechos 15 y 16 afirma que son ciertos, en los demás expresa que no son hechos sino manifestaciones de la entidad demandante.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 10 de la Resolución No. RDP 044533 de 28 de noviembre de 2016**, por la cual se resuelve un recurso de apelación y se da cumplimiento a un fallo judicial del Sr. Figueroa Suárez Álvaro, con CC No. 74.322.993.

- **Resolución No. RDP 033505 de 28 de agosto de 2017**, por la cual se modifica la Resolución No. RDP 044533 del 28 de noviembre de 2016 del Sr. Figueroa Suárez Álvaro, con CC No. 74.322.993.

- **Resolución No. RDP 03843 de 11 de febrero de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 33505 del 28 de agosto de 2017.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados

incurren en nulidad por: (i) Violación al debido proceso; (ii) la sentencia judicial proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá en Descongestión no vincula ni dispone obligación alguna al PAP; (iii) Falta y falsa motivación y; (iv) Desconocimiento de la ley y del precedente jurisprudencial.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda y la subsanación, anexo 2, anexo 16 folios 2 a 14 y anexo 17 folios 2 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en el anexo 024 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con la C.C. No. 1.090.411.578 y Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el anexo 024 del expediente digital, en calidad de apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y

previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 167616a82137755543dd2e64cee2398167bf87548ccbca925f4fddf9c905d1c4
Documento generado en 19/11/2021 02:56:59 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00217 - 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 22 de enero de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 11 *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 16 de febrero de 2021 (Anexo No. 13 *notificación personal* del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 7 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda, no obstante, el link por medio del cual aportó los antecedentes administrativos se encontró que algunos de los archivos adjuntos se encontraban incompletos (Anexo No. 14 *correspondencia 7 de abril de 2021* del expediente digital), razón por la cual, mediante auto del 22 de octubre de 2021, previo a tenerse por contestada la demanda se le requirió para que allegara el mencionado expediente administrativo de tal forma que los archivos estuvieran completos, ordenados y organizados, requerimiento al cual dio respuesta mediante correo electrónico el 28 de octubre de 2021 (Anexos No. 021, 022 y 023 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 014, que radicó el apoderado de la UGPP, el 7 de abril de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por el Despacho.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, los anexos 1 folios 41 al 159 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso aportado mediante correo electrónico de 28 de octubre de 2021 (Anexos No. 021, 022 y 023 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 8 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **El hecho 1**, da cuenta que el 12 de diciembre de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP le comunicó la Resolución No. RDP 019176 de 18 de junio de 2014, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación y se revocó la Resolución No. RDP 011066 de 3 de abril de 2014.

- **El hecho 2**, expresa que en la Resolución RDP 019176 de 18 de junio de 2014, se mencionaron como antecedentes administrativos las Resoluciones Nos. 12402 de 22 de julio de 2004; 8765 de 27 de febrero de 2006; UGM 012168 de 5 de octubre de 2011 y RDP 011553 de 11 de octubre de 2012, actos administrativos que asegura no fueron aportados con la Resolución principal.

- **Los hechos 3 al 5**, manifiestan que en los antecedentes de la Resolución No. RDP 019176 de 18 de junio de 2014, la UGPP indicó que el último cargo del Sr. Fabián Rengifo Rengifo fue el de conductor y que laboró en el DAS hasta el 30 de octubre de 2004, situación que no le consta a la aquí demandante. Así mismo, que el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y que dio origen al citado acto administrativo, el PAP FIDUPREVISORA S.A. no fue vinculado como parte o tercero y mucho menos se estableció obligación alguna a su cargo.

- **Los hechos 6 al 8** indican que, dentro del término legal establecido, el PAP FIDUPREVISORA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el artículo 10 de la Resolución No. RDP 019176 de 18 de junio de 2014, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones Nos. 000319 de 8 de enero de 2020 y RDP 00 3404 de 6 de febrero de 2020, confirmando el acto recurrido.

*Frente a los anteriores hechos, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandada que no le constan en la forma como se están redactados y se atiene a lo que llegue a ser probado.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 10º de la Resolución RDP 019176 del 18 de junio de 2014**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y se revocó la Resolución RDP 011066 del 3 de abril de 2014; ordenó que se efectúen los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal.
- **Resolución RDP 000319 de 8 de enero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.
- **Resolución RDP 003404 de 6 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y, se modificó la Resolución RDP 019176 de 18 de junio de 2014.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: (i) Violación al debido proceso; (ii) Falsa y falta de motivación; (iii) Inexistencia de la obligación a cargo del PAP Fiduprevisora S.A.; (iv) Falta de competencia y; (v) Expedición irregular y violación a las normas en que debía fundarse los actos administrativos demandados.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos que obran en los anexos 1 folios 41 al 159 del expediente digital, aportados con el escrito de la demanda y la subsanación; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada mediante correo electrónico de 28 de octubre de 2021 (Anexos Nos. 021, 022 y 023 del expediente digital).

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la C.C. No. 31.578.572 y Tarjeta Profesional No. 123.175 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible en el anexo 014 del expediente digital, en calidad de apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c572a4904c224d5a46c9180655fc8bf8912e874201733854cd76634b944ce6d8**

Documento generado en 19/11/2021 03:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00232 - 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -
DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 5 de marzo de 2021 se admitió la demanda (anexo 21 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 23 de marzo de 2021 (anexo 23 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 17 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderada allegó escrito de contestación de la demanda y el 20 de abril de 2021 los antecedentes administrativos (Anexo 24 y 25 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en el anexo 24, documento “*CONTESTACIÓN*” del expediente digital, que radicó la apoderada de la UGPP el 17 de abril de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso dentro del acápite de excepción previa, la de “inepta demanda”.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el anexo 24, documento “*CORREO CONTESTACIÓN 2020-232*” a folio 2 del expediente digital, sin manifestación alguna de la parte.

Señala la apoderada de la entidad demandada, que los actos objeto de discusión son actos de ejecución en tanto se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surgen situaciones diferentes a las de la sentencia o el acto ejecutado; por lo tanto solo son susceptibles de control judicial cuando la administración va más allá de lo ordenado por el juez o cuando crea, extingue o modifica una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular, razón por la cual, considera, el acto administrativo demandado es un acto de ejecución o cumplimiento, toda vez que acata una orden judicial, por lo tanto, no es jurídicamente demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Decisión del Despacho: En cuanto a lo anterior debe recordarse que el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Para el caso bajo estudio, los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos perseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación

concreta que se crea, modifica o extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

Asimismo, encontramos los actos administrativos denominados como actos de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad administrativa desborde los lineamientos de la decisión judicial, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para dirimir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aquello que considera desbordado por parte de la administración.

De manera que, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede administrativa y judicial, de ahí que, normativamente reciban el calificativo de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

No obstante lo anterior, a pesar de que el acto administrativo enjuiciado en apariencia y a consideración de la parte demandada pudiera tratarse de un acto de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, toda vez que es un acto expedido dentro de un proceso administrativo que pone fin al mismo, en donde se discute su presunta expedición irregular y su falsa motivación, razón por la cual, sería susceptible de revisión eventual mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandante.

Finalmente, con las excepciones denominadas en el escrito de contestación de la demanda como *“cosa juzgada, ausencia de vicios en los actos administrativos*

demandados, inexistencia de la obligación por legalidad de los actos administrativos demandados, imposibilidad de condena en costas y la genérica”, de conformidad con los argumentos que las soportan y la enunciación de estas, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estos aspectos serán resueltos con la sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, anexo 2 folios 1 a 49 y anexo 19 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (Anexo 25 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 5 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **Los hechos 1 al 2**, relatan que el 29 de agosto de 2018, la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP les notificó la Resolución No. RDP 034562 de 23 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Defensa Nacional contra la Resolución No. RDP 003219 de 31 de enero de 2017, razón por la cual, el 11 de septiembre de 2018, la demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 034562 de 23 de agosto de 2018.

- **Del hecho 3**, expresa que el 14 de noviembre de 2020, la UGPP le comunicó que no se pronunciaría de fondo frente al recurso interpuesto hasta tanto la Sala de

Consulta y Servicio Civil no se pronunciara frente al conflicto de competencias propuesto.

- **Los hechos 4 al 5**, manifiestan que 23 de junio de 2020, recibió por parte de la UGPP la notificación por aviso de la Resolución No. RDP 009978 de 21 de abril de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 034562 de 23 de agosto de 2018.

*En cuanto a los anteriores hechos, afirma la demandada que son ciertos.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 10 de la Resolución No. RDP 003219 de 31 de enero de 2017**, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda Sala Tercera de Decisión de la Sra. Greco Rincones Ana de los Santos, con CC No. 39.150.795.

- **Artículo 1º de la Resolución No. RDP 034562 de 23 de agosto de 2018**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3219 de 31 de enero de 2017.

- **Resolución No. RDP 009978 de 21 de abril de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 34562 del 23 de agosto de 2018 que modificó la Resolución No. RDP 03219 del 31 de enero de 2017.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: (i) Violación al debido proceso y; (ii) Falsa y falta de motivación.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda y la subsanación, anexo 2 folios 1 a 49 y anexo 19 del expediente digital; asimismo, los antecedentes administrativos que allegó la entidad demandada visibles en el anexo 25 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con la C.C. No. 1.090.411.578 y Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el anexo 024, folio 27 del expediente digital, en calidad de apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a69d15936e0c028a8fd76389b871e952e686e32876a963bfc7680f335be02cd
Documento generado en 19/11/2021 04:01:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00279 - 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -
DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 5 de marzo de 2021 se admitió la demanda (anexo 016 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 23 de marzo de 2021 (anexo 019 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 12 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo 020 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas propuestas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en el anexo 020, documento “*FIDUPREVISORA 2020-279*” folios 20 a 21 del expediente digital, que radicó el apoderado de la UGPP el 12 de mayo de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso dentro del acápite de excepciones previas, la de “inepta demanda” por indebido acto administrativo demandado.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el anexo 020, documento “*Correo Contestación 20200027920210512*” a folio 1 del expediente digital y la fijación en lista del traslado de las excepciones visibles en el anexo 022, sin manifestación alguna de la parte.

Señala el apoderado de la entidad demandada, que los actos objeto de discusión son actos de ejecución en tanto se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surgen situaciones diferentes a las de la sentencia o el acto ejecutado; por lo tanto solo son susceptibles de control judicial cuando la administración va más allá de lo ordenado por el juez o cuando crea, extingue o modifica una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular, razón por la cual, considera, el acto administrativo demandado es un acto de ejecución o cumplimiento, toda vez que acata una orden judicial, por lo tanto, no es jurídicamente demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Decisión del Despacho: En cuanto a lo anterior debe recordarse que el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración

destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Para el caso bajo estudio, los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos perseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, modifica o extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

Asimismo, encontramos los actos administrativos denominados como actos de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad administrativa desborde los lineamientos de la decisión judicial, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para dirimir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aquello que considera desbordado por parte de la administración.

De manera que, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede administrativa y judicial, de ahí que, normativamente reciban el calificativo de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

No obstante lo anterior, a pesar de que el acto administrativo enjuiciado en apariencia y a consideración de la parte demandada pudiera tratarse de un acto de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, toda vez que es un acto expedido dentro de un proceso administrativo que pone fin al mismo, en donde se discute su presunta expedición irregular y su falsa motivación, razón por la cual, sería susceptible de revisión eventual mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandante.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, anexo 1 folios 33 a 108 y anexo 9 folios 4 a 57 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (Anexo 020 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 3 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **Los hechos 1 a 2** relatan que el 2 de marzo de 2020, la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP allegó la Resolución No. RDP 021494 del 13 de junio de 2018, mediante la cual dispone que la Fiscalía General de la Nación debía realizar un pago por concepto de aportes patronales, acto administrativo que, asegura, devolvió a la UGPP mediante oficio de 13 de marzo de 2020, por cuanto la entidad no contaba con ninguna representación jurídica para poder pronunciarse en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

- **El hecho 3**, afirma que el 29 de mayo de 2020, fue notificada de la Resolución No. RDP 011054 de 6 de mayo de 2020, a través de la cual la UGPP revoca la Resolución No. RDP 021494 del 13 de junio de 2018 y modifica la Resolución No. 036910 de 12 de agosto de 2013.

*En cuanto a los anteriores hechos, afirma la demandada que son ciertos.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 8º de la Resolución No. RDP 036910 de 12 de agosto de 2013**, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

- **Resolución No. RDP 011054 de 6 de mayo de 2020**, por la cual se revoca la Resolución No. RDP 21494 de 13 de junio de 2018 y se modifica la Resolución No. RDP 36910 de 12 de agosto de 2013.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: i) Violación al debido proceso por aplicación de normas posteriores a los hechos y falta de notificación de la actuación administrativa; ii) La sentencia judicial a la que da cumplimiento la UGPP no vincula ni dispone obligación alguna al PAP; iii) La Resolución No. RDP 021494 de 13 de junio de 2018 no es expresa, clara y exigible; iv) Indebida determinación de la parte pasiva en la resolución recurrida; v) Cobro de lo no debido; vi) Inexistencia de la relación laboral entre el PAP FIDUPREVISORA y el señor Jesús Aparicio Vera y; vii) No llamamiento en garantía ni del litisconsorcio necesario dentro del proceso.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos que allegados junto con el escrito de la demanda y la subsanación, anexo 1 folios 33 a 108 y anexo 9 folios 4 a 57 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en el anexo 020 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. John Edison Valdés Prada, identificado con la C.C. No. 80.901.973 y Tarjeta Profesional No. 238.220 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el anexo 020 documento 5 del expediente digital, en calidad de apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee5ffa6f9c3b158b416fac371716677f33bbe859c94e2aad9d5ee837d99d479**
Documento generado en 19/11/2021 04:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00016 - 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -
DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de marzo de 2021 se admitió la demanda (anexo 012 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 29 de abril de 2021 (anexo 013 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 10 de junio de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo 014 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas propuestas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en el anexo 014, documento “*FIDUPREVISORA 2021-16*” folios 21 a 22 del expediente digital, que radicó el apoderado de la UGPP el 10 de junio de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso dentro del acápite de excepciones previas, la de “inepta demanda” por indebido acto administrativo demandado.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el anexo 014, documento “*Correo Contestación 202100016*” a folio 1 del expediente digital, sin manifestación alguna de la parte.

Señala el apoderado de la entidad demandada, que los actos objeto de discusión son actos de ejecución en tanto se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surgen situaciones diferentes a las de la sentencia o el acto ejecutado; por lo tanto solo son susceptibles de control judicial cuando la administración va más allá de lo ordenado por el juez o cuando crea, extingue o modifica una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular, razón por la cual, considera, el acto administrativo demandado es un acto de ejecución o cumplimiento, toda vez que acata una orden judicial, por lo tanto, no es jurídicamente demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Decisión del Despacho: En cuanto a lo anterior debe recordarse que el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Para el caso bajo estudio, los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos perseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, modifica o extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

Asimismo, encontramos los actos administrativos denominados como actos de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad administrativa desborde los lineamientos de la decisión judicial, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para dirimir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aquello que considera desbordado por parte de la administración.

De manera que, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede administrativa y judicial, de ahí que, normativamente reciban el calificativo de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

No obstante lo anterior, a pesar de que el acto administrativo enjuiciado en apariencia y a consideración de la parte demandada pudiera tratarse de un acto de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, toda vez que es un acto expedido dentro de un proceso administrativo que pone fin al mismo, en donde se discute su presunta expedición irregular y su falsa motivación, razón por la cual, sería susceptible de revisión eventual mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandante.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, anexo 03, folios 17 a 195 y anexo 010 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (Anexo 014 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 7 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **Los hechos 1 a 2**, relatan que el 3 de diciembre de 2019, la demandante fue notificada de la Resolución No. RDP 035886 de 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP resolvió un recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Resolución No. RDP 23213 de 1º de agosto de 2019, razón por la cual, señala, el 18 de diciembre de 2019, presentó contra dicho acto un recurso de reposición.

- **Los hechos 3 al 4**, afirman que el 17 de diciembre de 2019, fueron notificados de la Resolución No. RDP 23213 de 1º de agosto de 2019, por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E., por lo que, el 27 de diciembre de 2019, dentro del término legal establecido, interpuso recurso de reposición contra la resolución antes mencionada.

- **El hecho 5**, expresa que la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, profirió la Resolución No. RDP 000774

de 14 de enero de 2020, a través de la cual resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 23213 de 1º de agosto de 2019 y concede el recurso de apelación.

- **El hecho 6**, manifiesta que la demandada expidió la Resolución No. RDP 002348 de 30 de enero de 2020, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 35886 de 28 de noviembre de 2019.

- **El hecho 7**, afirma que mediante auto ADP 00754 de 14 de febrero de 2020, la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, decidió archivar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 23213 de 1º de agosto de 2019.

*En cuanto a los anteriores hechos, afirma la demandada que son ciertos.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9º de la Resolución No. RDP 23213 de 1 de agosto de 2019**, que reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Artículo 1º de la Resolución No. RDP 35886 de 28 de noviembre de 2019**, que modificó el artículo 9º de la Resolución RDP 23213 de 1 de agosto de 2019.
- **Resolución No. RDP 00774 de 14 de enero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 23213 de 1 de agosto de 2019.
- **Resolución No. RDP 2348 de 30 de enero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 35886 de 28 de noviembre de 2019.
- **Auto No. 00754 de 14 de febrero de 2020**, por medio del cual se decidió no resolver un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 23213 de 1 de agosto de 2019.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: (i) Vulneración al debido proceso por indebida notificación

de la Resolución No. RDP 035886 de 28 de noviembre de 2019 y por la no vinculación al proceso judicial mediante llamamiento en garantía y; (ii) Falsa y falta de motivación.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos que allegados junto con el escrito de la demanda y la subsanación, anexo 03, folios 17 a 195 y anexo 010 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en el anexo 014 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. John Edison Valdés Prada, identificado con la C.C. No. 80.901.973 y Tarjeta Profesional No. 238.220 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el anexo 014 documento 5 del expediente digital, en calidad de apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y

previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c452f2d9113bee13b1bfdb58d4ac9f4b12f03113ef0566c82f3a0f493f1fb5a3**
Documento generado en 19/11/2021 04:42:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>